

versión inglesa la palabra *source* por la palabra *origin*. No obstante, no cree que sea necesario hacer la lista de tales fuentes.

50. El nuevo artículo 18 le plantea, en cambio, más problemas. Ese artículo ilustra en efecto el riesgo que existe de querer simplificar demasiado el texto adoptado en primera lectura. En efecto, habría que precisar, como sucede en el párrafo 1 del artículo 18 adoptado en primera lectura, que los hechos del Estado a que se refiere este artículo son únicamente aquellos que no se ajustan a lo requerido del Estado por una obligación internacional. Además, el concepto de hecho internacionalmente ilícito no figuraba en el antiguo párrafo 1 del artículo 18. No es lógico introducirlo en la nueva versión de este artículo incluso antes de haberlo definido.

51. El Sr. ROSENSTOCK dice que quizá no sea totalmente necesario decir que una obligación no puede ser violada cuando no existe. Ahora bien, es poco más o menos lo que decía el párrafo 1 del artículo 18 adoptado en primera lectura.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas.*

## 2569.<sup>a</sup> SESIÓN

*Viernes 7 de mayo de 1999, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. Zdzislaw GALICKI

*Miembros presentes:* Sr. Addo, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Baena Soares, Sr. Candiotti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Herdocia Sacasa, Sr. Illueca, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Melescanu, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Tomka, Sr. Yamada.

**Responsabilidad de los Estados<sup>1</sup> (continuación) (A/CN.4/492<sup>2</sup>, A/CN.4/496, secc. D, A/CN.4/498 y Add.1 a 4<sup>3</sup>, A/CN.4/L.574 y Corr.3 y 4)**

[Tema 3 del programa]

<sup>1</sup> Véase el texto del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura en *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), doc. A/51/10, cap. III, secc. D.

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1999*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> *Ibíd.*

## SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. EL PRESIDENTE da la cordial bienvenida al Sr. Peter Tomka y le felicita por su elección a la Comisión. Invita a la Comisión a continuar el debate de las propuestas del Relator Especial para el primer grupo de proyectos de artículos (arts. 16 a 19) contenidos en su segundo informe sobre la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/498 y Add.1 a 4).

### ARTÍCULOS 16 A 19 (continuación)

2. El Sr. YAMADA dice que apoya el planteamiento básico adoptado por el Relator Especial, a saber: recortar los proyectos de artículo y retener sólo los elementos esenciales. Originalmente consideró que el artículo 16 (Existencia de una violación de una obligación internacional) no agregaba nada al apartado *b* del artículo 3 (Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado) y que, por tanto, podía suprimirse, pero no tiene inconveniente en aceptar la propuesta de un nuevo artículo 16 que refunda el artículo 16 con el artículo 17 (No pertinencia del origen de la obligación internacional violada) y el párrafo 1 del artículo 19 (Crímenes y delitos internacionales). No obstante, le inquieta un tanto la inclusión en el nuevo artículo 16 de las palabras «cuando un hecho suyo no cumple lo que»; quedaría más claro decir «cuando ese Estado no cumpla con»; aun cuando la atención debe centrarse en el concepto de un hecho específico del Estado. Espera que el Comité de Redacción pueda encontrar una expresión adecuada. También es inapropiado agregar «de conformidad con el derecho internacional»: la cuestión del conflicto de obligaciones citado por Francia en los comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos sobre la responsabilidad de los Estados<sup>4</sup> y tratado en los párrafos 8 y 9 del segundo informe como ejemplo de predominio de la Carta de las Naciones Unidas se trató en el artículo 39 (Relación con la Carta de las Naciones Unidas) y la exclusión del derecho interno en el artículo 4 (Calificación de un hecho del Estado de internacionalmente ilícito). Esas cuestiones deben regirse por artículos generales que se apliquen a todos los artículos del proyecto. La inclusión de las palabras «de conformidad con el derecho internacional» en el artículo 16 podría conducir a la Comisión a hacer lo mismo en otros artículos. Respecto de otra cuestión, prefiere la palabra *origin* a la palabra *source* ya que este término podría suscitar cuestiones complicadas respecto de qué otro elemento podría considerarse fuente del derecho internacional además del derecho consuetudinario y del derecho convencional.

3. La propuesta del Relator Especial sobre el tema de la obligación, tratada en el párrafo 1 del artículo 19, es una mejora. La supresión del párrafo 2 del artículo 17 es aceptable, aun cuando el texto es de importancia histórica y académica, según lo explicado en el comentario<sup>5</sup>. La mayoría de los sistemas de derecho interno distinguen entre el concepto de obligaciones asumidas por contrato y el concepto de obligaciones extracontractuales. Sin em-

<sup>4</sup> Véase 2567.<sup>a</sup> sesión, nota 5.

<sup>5</sup> Véase 2568.<sup>a</sup> sesión, nota 6.

bargo, la cuestión reside en saber si tal distinción tiene valor en derecho internacional. Sir Humphrey Waldock había propuesto un proyecto de artículo sobre el quebrantamiento de los tratados<sup>6</sup>, pero la Comisión decidió que la Convención de Viena de 1969 abarcaba sólo la violación material de los tratados (art. 60) y había dejado la cuestión general al régimen de la responsabilidad de los Estados (art. 73). En consecuencia, la Comisión no ha abordado la cuestión de si debería haber una distinción respecto de la responsabilidad dimanante de las diferentes fuentes de una obligación internacional. El párrafo 2 del artículo 17 confirma que no existe tal distinción en derecho internacional y, por tanto, sería aconsejable que constase esta idea en el comentario.

4. Conviene con el Relator Especial en que el párrafo 2 del artículo 18 (Condición de que la obligación internacional esté en vigor respecto del Estado) debería considerarse en relación con el capítulo V de la primera parte y la segunda parte, pero es difícil aceptar la noción del efecto retroactivo de las nuevas normas perentorias (*jus cogens*). Sea como fuere, el caso examinado en el comentario es muy raro.

5. El Sr. GOCO dice que el problema de las palabras «cuando un hecho suyo no cumple lo que» será resuelto naturalmente por el Comité de Redacción, pero se pregunta si el Sr. Yamada ve alguna diferencia fundamental entre las dos versiones que ha mencionado.

6. El Sr. YAMADA dice que, dado que el inglés no es su lengua materna, ciertamente preferiría dejar la cuestión al Comité de Redacción.

7. El PRESIDENTE dice que está de acuerdo en que la personificación de hechos del Estado podría causar problemas y que la cuestión debería resolverla el Comité de Redacción.

8. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial) dice que las palabras «cuando un hecho suyo no cumple lo que» es una cuestión que corresponde al Comité de Redacción. Entre otras cosas, existe naturalmente la necesidad de asegurar que esas palabras queden correctas en las versiones a todos los idiomas. Por su parte, ahora está persuadido de que la palabra *origin* es mejor que *source*.

9. El Sr. HE dice que el nuevo artículo 16 propuesto constituye una buena combinación de los artículos 16 y 17 y el párrafo 1 del artículo 19; es una buena idea, en particular, señalar la irrelevancia de la fuente de la obligación internacional. Las palabras «de conformidad con el derecho internacional» tienen dos efectos. Como ha señalado el Sr. Melescanu (2568.<sup>a</sup> sesión), su utilización podría cerrar toda participación del derecho interno, aun cuando eso podría no ser realmente necesario, ya que el tema es claramente un tema de derecho internacional. Más relevante es el hecho de que podría contribuir a tratar el problema del conflicto de obligaciones internacionales. El Relator Especial ha enumerado en el comentario tres situaciones, en dos de las cuales el derecho internacional general o las disposiciones de un tratado podrían resolver

el conflicto, de forma que una obligación prevalecería sobre la otra. Sin embargo, eso no sucede en el tercer ejemplo, cuando pudiera ser imposible que un Estado cumpliera con ambas obligaciones. La inclusión de las palabras «de conformidad con el derecho internacional» indica que el contenido de las obligaciones es una cuestión sistemática en derecho internacional. Deberían eliminarse los paréntesis en las palabras «consuetudinario, convencional u otro», ya que es inapropiado utilizar paréntesis en un documento jurídico oficial.

10. La reformulación hecha por el Relator Especial del párrafo 1 del artículo 18 es aceptable; el principio resulta evidente y no necesita explicación. El orador podría aceptar también las propuestas para los párrafos 2 a 5 del artículo 18.

11. Los proyectos de artículos revisados mejoran los adoptados en primera lectura: son sucintos y están bien estructurados, y evitan la confusión y las redundancias de la versión anterior.

12. El Sr. MELESCANU dice que acepta la propuesta del Relator Especial para un nuevo artículo 16. Es una buena idea dejar claro que la infracción de una obligación internacional no depende de la fuente de la obligación, pero surge un problema de conflicto de obligaciones inmediatamente si todas las fuentes de derecho internacional se tratan en pie de igualdad. No le convence el argumento del Sr. Yamada sobre el artículo 39, porque podría haber situaciones en que no se aplicara la Carta de las Naciones Unidas. Por ejemplo, en 1996 Rumania había concertado un tratado con la República Federal de Yugoslavia que contenía el compromiso de que los dos Estados no facilitarían su territorio a un tercer Estado en caso de conflicto en el que uno de ellos estuviera involucrado. En el debate sostenido en el Parlamento rumano sobre el uso del espacio aéreo por la OTAN apareció un claro conflicto entre el tratado bilateral y las obligaciones de Rumania con la OTAN. Si el Consejo de Seguridad hubiera tomado una decisión sobre la cuestión, no habría habido problema, pero a fin de incluir tales casos los proyectos de artículos deberían tal vez contener una disposición que estableciera una jerarquía de las diferentes fuentes de derecho internacional. La mejor solución podría ser incluir en el capítulo V una disposición relativa a las obligaciones *erga omnes* o a las obligaciones perentorias (*jus cogens*) según el derecho internacional.

13. Repite que convendría incluir las palabras «o el contenido de la obligación» porque resolvería una segunda cuestión difícil. Sin embargo, las diferentes obligaciones —de conducta, de resultado, etc.— deberían especificarse. Por tanto, el contenido del artículo 17 sigue aún teniendo cierta relevancia.

14. Procede hacer dos observaciones generales. Primera, el gran esfuerzo del Relator Especial por simplificar los proyectos de artículos es elogiable, pero la Comisión debería precaverse frente al peligro de que la simplificación excesiva cree problemas. Segunda, como ha señalado el Relator Especial, el comentario se ocupa más de proporcionar información sobre la práctica y la doctrina que de examinar los proyectos de artículos en cuanto tales. La Comisión debería fijarse objetivos más ambiciosos: el comentario debería estar encaminado a aclarar el

<sup>6</sup> *Anuario...* 1963, vol. II, pág. 84, doc. A/CN.4/156 y Add.1 a 3, art. 20.

texto de los proyectos de artículo y debería incluir también los argumentos necesarios para conseguir que se acepten.

15. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial) dice que volverá a la cuestión del conflicto de obligaciones planteada por el Sr. Melescanu cuando responda al debate en su totalidad. Está de acuerdo con lo que el Sr. Melescanu ha dicho sobre el comentario Una vez que el Comité de Redacción haya terminado su examen del proyecto de artículos, se presentarán y debatirán los comentarios en un grupo de trabajo antes de presentarlos a la Comisión.

16. El Sr. ECONOMIDES, respondiendo a la declaración del Sr. Melescanu, dice que todas las fuentes de derecho internacional son de igual valor, pero que tres categorías de normas —las obligaciones establecidas en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, las normas de *jus cogens* y las normas relativas al concepto de crímenes internacionales— tienen un grado jerárquico mayor que las normas ordinarias de derecho internacional. Los crímenes internacionales se han dejado de lado por la Comisión de momento por acuerdo de sus miembros; el concepto de *jus cogens* se examinará en el contexto del capítulo V; y sólo queda por examinar, en el marco del artículo 39, si un Estado es internacionalmente responsable frente a otro Estado con el que haya concertado un tratado bilateral o multilateral, si la obligación establecida en éste es violada por ser contraria a una obligación establecida en la Carta.

17. El Sr. GOCO dice que, como el tema de la responsabilidad de los Estados ha estado en el programa de la Comisión durante un número considerable de años y ha sido asignado a una serie de relatores especiales, cada uno de los cuales ha adoptado un planteamiento diferente, sería prudente reflejar en el comentario las opiniones de los anteriores relatores especiales, a fin de dejar perfectamente claro a las personas que no sean miembros de la Comisión por qué ha habido que preparar una versión más del proyecto de artículos.

18. El Sr. SIMMA dice que no puede suscribir la opinión del Sr. Economides de que los crímenes internacionales constituyan una tercera categoría de normas con fuerza superior. El concepto de crímenes internacionales no tiene nada que ver con la jerarquía de las normas. Pide también aclaraciones acerca de cómo el Relator Especial desea proceder al tratar la cuestión de los crímenes.

19. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial) dice que el Sr. Economides ha dado, excepto tal vez con referencia a los crímenes, una exposición relativamente clásica y constructiva sobre la cuestión del conflicto de obligaciones, señalando que la cuestión de la Carta de las Naciones Unidas queda resuelta por la disposición expresa de la segunda parte que en su momento se aplicará a la totalidad del proyecto de artículos; que la cuestión de *jus cogens* será tratada en el capítulo V; y que la cuestión de los crímenes se ha aplazado.

20. En cuanto a la pregunta del Sr. Simma, el orador ciertamente no prevé celebrar otro debate en cuanto tal sobre los crímenes en el actual período de sesiones. En vez de ello proyecta un debate sobre la base de un documento oficioso sobre la cuestión de la medida en que la noción de obligaciones con la comunidad internacional en

su conjunto abarcaría suficientemente la cuestión. En el contexto de las partes primera y segunda, propone esbozar los artículos que podrían alcanzar tal objetivo. Sin embargo, es totalmente esencial que la Comisión complete la primera parte y los comentarios en la misma, dejando de lado por el momento las cuestiones no resueltas como consecuencia del debate sobre el artículo 19 sostenido en el 50.º período de sesiones, a tiempo para presentarlas a la Asamblea General al final del actual período de sesiones. Esta es la prioridad.

21. El Sr. ECONOMIDES dice que, suponiendo que se apruebe el artículo 19, la noción de crímenes internacionales es la norma más elevada del ordenamiento jurídico internacional porque, si bien una norma *jus cogens* puede ser enmendada, modificada o derogada por una nueva norma de *jus cogens*, la noción de crímenes internacionales no puede derogarse.

22. El Sr. SIMMA dice que no puede aceptar la proposición de que la Comisión, aprobando el artículo 19, cree una categoría de normas superior incluso a las de *jus cogens* y de la Carta de las Naciones Unidas. A diferencia del *jus cogens* y de la Carta, que en diferente medida son ampliamente aceptadas, la cuestión de los crímenes internacionales sigue siendo muy polémica.

23. El Sr. ROSENSTOCK dice que está totalmente de acuerdo con la declaración que acaba de hacer el Sr. Simma y desea también aplaudir el esfuerzo del Relator Especial para impedir que la Comisión se enrede en un debate sobre la cuestión de los crímenes antes de que esté madura.

24. El Sr. AL-KHASAWNEH dice que está plenamente de acuerdo con las observaciones que acaba de hacer el Sr. Economides. Sin embargo, desea sumarse al Sr. Rosenstock y abogar por que la cuestión polémica de los crímenes no se trate prematuramente.

25. El Sr. TOMKA dice que parece haber cierta confusión sobre la cuestión de la jerarquía de las normas: un crimen es un hecho ilícito, no una norma; y un crimen internacional es el hecho ilícito más grave que infringe la norma.

26. El Sr. ECONOMIDES confirma que, naturalmente, ha venido refiriéndose no al hecho criminal en sí, sino a toda la serie de normas de derecho internacional que prohíben los crímenes internacionales.

27. El PRESIDENTE dice que el debate sobre el primer grupo de proyectos de artículos continuará en la próxima sesión.

#### ARTÍCULOS 20, 21 Y 23

28. El Sr. HAFNER, refiriéndose a los artículos 20 (Violación de una obligación internacional que exige observar un comportamiento específicamente determinado), 21 (Violación de una obligación internacional que exige el logro de un resultado determinado) y 23 (Violación de una obligación internacional de prevenir un acontecimiento dado), relativos a las obligaciones de conducta, de resultado y de prevención, dice que coincide con

la opinión del Relator Especial en que no es necesario introducir la distinción entre obligaciones de conducta y obligaciones de resultado. En primer lugar, de tal distinción no se sigue ninguna consecuencia jurídica diferente. Naturalmente, el texto actual aún traza una importante distinción en la medida en que se dice que la norma del agotamiento de los recursos internos se aplica sólo a las obligaciones de resultado. El artículo 22 (Agotamiento de los recursos internos) será tratado en una fase ulterior, pero desea afirmar en el actual contexto que la distinción relativa a la norma del agotamiento de los recursos internos no está justificada. El orador no puede ocultar la impresión de que el anterior Relator Especial había restringido esa norma a las obligaciones de resultado a fin de poder defender la teoría de su carácter sustantivo. Sin embargo, el orador no coincide con esa restricción. Por otra parte, tampoco coincide con el actual Relator Especial en que esa norma sea de carácter puramente procedimental, ya que si no se recurriera a los recursos de la jurisdicción interna, el Estado podría inmediatamente recurrir a las consecuencias de la responsabilidad de los Estados, tales como, por ejemplo, las represalias, aunque el Estado autor del hecho ilícito tendría medios para rectificar la situación. Éste no es el resultado apetecido, pero es ciertamente un tema para ser debatido ulteriormente.

29. La segunda razón de su objeción a la distinción es su vaguedad y la incongruencia con la que se aplica, a la que se hace específica referencia en el párrafo 68 del segundo informe. Por tanto, por ejemplo, el orador siempre ha considerado debatible si la prohibición de expropiación es una obligación de conducta o una obligación de resultado.

30. La tercera razón es el hecho de que varias normas primarias contienen varios elementos. Tomando, por ejemplo, el principio 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo)<sup>7</sup>, que ya se considera constitutiva de una norma consuetudinaria, ciertamente la interpretación correcta es que se trata de una obligación de conducta, aunque la violación se efectúe por un resultado determinado. No debe interpretarse en el sentido de que los Estados han de tomar las medidas necesarias para alcanzar el resultado requerido. Por tanto, comparte plenamente la opinión expresada en el párrafo 79 del informe de que las obligaciones de conducta y las obligaciones de resultado constituyen no una dicotomía sino una gama. Por último, la distinción carece de importancia en este contexto: lo que cuenta es la cuestión conexa del momento en que se consuma la violación.

31. Como se especifica en el informe, la cuestión está también relacionada con la cuestión de si la promulgación de leyes en cuanto tal podría constituir una violación. El párrafo 78 del informe resuelve la cuestión refiriéndose al contenido y la importancia de la norma primaria. Aunque el orador vacila en reconocer la importancia como criterio decisivo apropiado, comparte la opinión general a este respecto. En el asunto *Interprétation de l'article 24 du Traité de finance et d'indemnisation en date du 27 novem-*

*bre 1961*, Austria había afirmado que, promulgando determinada ley, Alemania había actuado en contra del derecho internacional y cometido una violación de una obligación internacional, a saber, la de no discriminación, no respecto de individuos, sino respecto de Austria en cuanto Estado [véase pág. 19]. Dada la competencia restringida de la comisión arbitral, no pudo tratar la cuestión; no obstante, reconoció que tales reclamaciones podrían surgir entre Estados.

32. Reitera que comparte ampliamente la opinión del Relator Especial sobre la naturaleza de las obligaciones de prevención. No obstante, la última frase del párrafo 87 da la impresión de que el daño podría convertirse en el criterio que generara la responsabilidad, aunque el Relator Especial prudentemente destaca que tal situación podría producirse. Sin embargo, si la Comisión aborda la cuestión de la prevención como lo hizo en el 50.º período de sesiones, debe llegar a la conclusión de que podría surgir la responsabilidad aun cuando no se haya producido un daño. Por ejemplo, si un Estado no se atiene al deber de adoptar determinadas medidas preventivas, el daño no es la condición necesaria de la responsabilidad, a menos que el daño se entienda en el sentido de que comprende también el aumento del riesgo de daño que necesariamente resulta de la falta de medidas preventivas. Aunque cabría argüir también que, dentro del deber general de prevención, podrían surgir otras obligaciones que estarían comprendidas dentro de las obligaciones de conducta o de las obligaciones de resultado, lo que simplemente indica que incluso el deber de prevención no comprende un solo tipo de obligación o de deber sino diferentes tipos de obligaciones.

33. Por consiguiente, el proyecto de artículos que tiene actualmente ante sí la Comisión trata de las normas primarias sin una necesidad verdadera de hacerlo y tiende a confundir la cuestión. A su juicio, las cuestiones teóricas no caben en el proyecto de artículos que tendrá que ser aplicado por juristas dedicados a la práctica del derecho. Este debe ser el principio rector de los trabajos de la Comisión sobre el tema. Naturalmente el Relator Especial se refirió acertadamente al uso actual de tales distinciones en la práctica, por ejemplo, en varios casos sometidos a la CIJ. No obstante, esto no convence al orador de la necesidad de incluir tales distinciones en el proyecto sobre la responsabilidad de los Estados. Que la Corte declare que una obligación es una obligación de conducta o de resultado es una cuestión relativa a las normas primarias y, en la medida en que la práctica no deriva de ella consecuencias en materia de responsabilidad, podría dejarse al debate sobre esas normas. La responsabilidad de los Estados constituye el núcleo del derecho internacional, pero esto no significa que deban examinarse todos los aspectos de derecho internacional, incluso los que no inciden en la responsabilidad de los Estados.

34. Por consiguiente, en respuesta a la pregunta formulada en el párrafo 92 del informe, no ve la necesidad de un nuevo artículo 20. Si la Comisión desea mantenerlo, es dudoso que se necesite la referencia a los medios, en particular la segunda referencia. Podría plantear la cuestión de la relación entre los medios y el resultado. En la medida en que los medios que han de adoptarse no se especifiquen, el resultado o la falta de resultado no podría hacerse depender de que el Estado haya adoptado o no los

<sup>7</sup> Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972 (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.73.II.A.14), primera parte, cap. I.

medios. Por tanto, si por una u otra razón el deseo general de la Comisión fuera mantener el artículo 20 en la nueva forma, la referencia a los medios debería suprimirse en cualquier caso.

35. El PRESIDENTE dice que los miembros tendrán la oportunidad de responder a la declaración del Sr. Hafner durante el próximo debate sobre el segundo grupo de proyectos de artículos.

**La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados<sup>8</sup> (A/CN.4/493 y Corr.1<sup>9</sup>, A/CN.4/496, secc. E, A/CN.4/497<sup>10</sup>, A/CN.4/L.572, A/CN.4/L.573)**

[Tema 6 del programa]

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

36. El PRESIDENTE, hablando en calidad de Presidente del Grupo de Trabajo sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, presenta el informe provisional del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo creado por la CDI en su 2566.<sup>a</sup> sesión, celebrada el 4 de mayo de 1999, mantuvo tres sesiones, del 4 al 6 de mayo. Examinó los comentarios y las observaciones recibidos de los gobiernos (A/CN.4/493 y Corr.1) y los comentarios hechos en la Sexta Comisión respecto de los proyectos de artículos adoptados por la CDI en primera lectura sobre la base del memorando de la Secretaría (A/CN.4/497).

37. Desde el principio, el Grupo de Trabajo decidió que trataría en primer lugar el fondo de los propios proyectos de artículos y que sólo en una fase ulterior se ocuparía de la cuestión de la forma, la estructura y el orden que habría que darles. El orador opina que varias cuestiones mencionadas por los Estados en el memorando de la Secretaría son cuestiones de pura redacción y podrían ser abordadas por el Comité de Redacción.

38. Hasta el momento el Grupo de Trabajo ha examinado los artículos 1 a 13. No se ha considerado que hubiera cambios justificados para el texto de los artículos 1 a 5 y 7 a 13. Teniendo presente la observación contenida en el párrafo 47 del memorando de la Secretaría, el Grupo de Trabajo se propone sugerir una enmienda al artículo 6 a fin de que la atribución retroactiva de nacionalidad se limite a las situaciones en que las personas serían apátridas temporalmente durante el período comprendido entre la fecha de la sucesión de Estados y la atribución de nacionalidad del Estado sucesor o la adquisición de esa nacionalidad mediante el ejercicio del derecho de opción.

39. El Grupo de Trabajo desea también sugerir la adición de un tercer párrafo al artículo 13. Ese párrafo trataría del derecho de residencia de las personas afectadas que no hayan adquirido la nacionalidad del Estado suce-

sor. En la versión definitiva del informe del Grupo de Trabajo a la Comisión se incluirán textos completos de esas propuestas.

40. El Grupo de Trabajo considera que una elaboración más detallada de algunos de los comentarios de los proyectos de artículos es apropiada, pero que la tarea debería llevarse a cabo paralelamente con el examen de esos artículos por el Comité de Redacción. En el informe final del Grupo de Trabajo se incluirán sugerencias a ese respecto.

**Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación\*)**

[Tema 2 del programa]

41. El PRESIDENTE dice que el Sr. Yamada ha celebrado consultas oficiosas sobre la cuestión de cómo la Comisión debería tratar el tema 9 del programa, «Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes», y se ha expresado amplio apoyo a dos propuestas: *a*) establecer un grupo de trabajo al que se encargaría la tarea de preparar comentarios preliminares, según lo pedido por la Asamblea General en el párrafo 2 de su resolución 53/98; y *b*) nombrar al Sr. Hafner Presidente del Grupo de Trabajo sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes.

42. Dice que si no hay objeciones, considerará que la Comisión acepta estas propuestas.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 11.25 horas.*

\* Reanudación de los trabajos de la 2566.<sup>a</sup> sesión.

**2570.<sup>a</sup> SESIÓN**

*Martes 11 de mayo de 1999, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Zdzislaw GALICKI

*Miembros presentes:* Sr. Addo, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Baena Soares, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Goco, Sr. He, Sr. Herdocia Sacasa, Sr. Illueca, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr.

<sup>8</sup> Véase el texto de los proyectos de artículos con comentarios aprobados provisionalmente por la Comisión en primera lectura en *Anuario* 1997, vol. II (segunda parte), cap. IV, secc. C.

<sup>9</sup> Véase la nota 2 *supra*.

<sup>10</sup> *Ibíd.*